

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00510 00
EJECUTANTE:	PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, a través de la cual dejó sin efectos toda la actuación a partir de la audiencia de 9 de marzo de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución². En su lugar, dispuso que este juzgado se pronunciara respecto de la excepción de caducidad propuesta por la parte ejecutada.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse en los términos señalados por el superior respecto de la caducidad.

Antecedentes

La parte ejecutante promovió demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, de 19 de abril de 2007, causados desde el 2 de octubre de 2007, fecha en que quedó ejecutoriada esa providencia, hasta la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de octubre de 2013³.

Con auto de 9 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del señor Pedro el Jiménez Beltrán y en contra de la UGPP, por la suma de \$426.920.973, por concepto de intereses moratorios⁴.

El 9 de junio de 2021⁵, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, por estimar que se configuró la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la caducidad.

¹ Documento 53 de SAMAI.

² Documento 38 de SAMAI.

³ Documento 7 de SAMAI.

⁴ Documento 13 de SAMAI.

⁵ Documentos 15 y 16 de SAMAI.

En lo que concierne a este último aspecto, afirmó que se configuró ese fenómeno ya que trascurrieron 6 años y 6 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia que constituye el título y la fecha de presentación de la demanda.

Sostuvo que se pretende utilizar el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE como excusa para suspender los términos de caducidad y/o prescripción de las acciones, lo cual no es procedente. En ese sentido, expresó que la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999 se aplica para liquidación de entes territoriales. Por el contrario, la liquidación de las entidades públicas nacionales cuenta con otro régimen contenido en el Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000. De allí que como la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, que incluso es anterior al Decreto Ley 254 de 2000.

Por último, solicitó tener en cuenta que el auto del 30 de junio de 2016 proferido por el Consejo de Estado no es de unificación, sino que fija la posición de una de las Salas de la Corporación, por tanto, recomendó promover la defensa en estos casos para provocar que el Consejo de Estado se pronuncie y unifique jurisprudencia, debido a que la jurisdicción contenciosa tiene fijadas posiciones encontradas respecto de la procedencia o no la suspensión de los términos de caducidad de la acción ejecutiva por ocasión del proceso de liquidatorio de CAJANAL.

Con auto de 13 de agosto de 2021 este despacho no repuso el auto de 9 de abril de 2021. En lo que concierne con la caducidad, se señaló que *“se debe resolver en la sentencia, pues no es una excepción previa de las que trata las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Luego, no es posible en esta etapa procesal resolver esa petición.”*⁶

En audiencia de 9 de marzo de 2022, este juzgado agotó las etapas de conciliación, incorporación de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, traslado de alegatos y profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución⁷.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia del 4 de diciembre de 2023⁸, dejó sin efectos toda la actuación a partir de la audiencia de 9 de marzo de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución. En su lugar, dispuso que este juzgado se pronunciara respecto de la excepción de caducidad propuesta por la parte ejecutada.

Consideraciones

⁶ Documento 25 de SAMAI.

⁷ Documento 38 de SAMAI.

⁸ Documento 53 de SAMAI.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (**10 de septiembre de 2018**, según consulta en el sistema Siglo XXI con el radicado 25000234200020180206800, asignado a la demanda que se instauró inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), regula las oportunidades para presentar la demanda y señala:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Se destaca)

Conforme a esa norma aplicable, el término para solicitar la ejecución en este caso era de 5 años contados a partir de la **exigibilidad de la obligación**.

Al respecto, el despacho aprecia que la demanda que culminó con la orden judicial que se pretende ejecutar, fue instaurada en el año 2005, según se puede extraer del número de radicado asignado al proceso (2005-4661), es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 308 del CPACA⁹, el proceso culminó conforme al régimen jurídico anterior contenido en el Código Contencioso Administrativo, que resulta en consecuencia aplicable para verificar la exigibilidad y que, sobre el particular, en el artículo 177 señalaba:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...).”

Al tenor de esa norma, las condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas serán ejecutables **dieciocho meses** después de su ejecutoria.

⁹ **“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*” (Se destaca)

Siendo así, como lo ha precisado el Consejo de Estado, el término de cinco (5) años contemplado en la Ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia¹⁰

En el asunto, la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el **2 de octubre de 2007** (documento 7 de SAMAI, folio 137), de manera que los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vencieron el **3 de abril de 2009**, y, por consiguiente, desde ese momento era exigible la obligación.

Siendo así, la demanda ejecutiva debió promoverse dentro de los cinco años siguientes, esto es, máximo hasta **el 4 de abril de 2014**.

No obstante, la demanda ejecutiva se interpuso el **10 de septiembre de 2018**, según consulta en el sistema Siglo XXI con el radicado 25000234200020180206800, asignado a la demanda que se instauró inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ende, operó la caducidad de la acción ejecutiva, circunstancia que impone dar por terminado el proceso ejecutivo.

Finalmente vale la pena destacar, con relación al proceso liquidatorio de CAJANAL que, no existe una posición unificada en torno a ese materia, como lo revela el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado que, por su importancia se cita en extenso¹¹:

“3. Planteamiento del problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala establecer si la providencia del 21 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que revocó la decisión de librar mandamiento de pago por estimar que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y por desconocimiento del precedente, al no tener en cuenta, para hacer el cómputo de la caducidad, que los términos para iniciar procesos ejecutivos en contra de CAJANAL se suspendieron con ocasión de su proceso liquidatorio.

(...)

5. Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado relativa a la suspensión de los términos de caducidad de la acción ejecutiva durante la liquidación de CAJANAL

La Sección Segunda del Consejo de Estado en su calidad de órgano de cierre en asuntos laborales administrativos, había establecido de manera pacífica que los términos de prescripción y caducidad de la acción ejecutiva se suspendieron

¹⁰ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, 26 de octubre de 2023, radicación: 11001-03-15-000-2023-04960-00, actor: Jesús Antonio Ulloa Alvarado.

durante el lapso de liquidación de CAJANAL. El fundamento de esta tesis derivó de la interpretación de las normas que ordenaron la liquidación de la entidad y de otras normas que, por remisión normativa, consideró que eran aplicables para definir estos asuntos. Así pues, el fundamento normativo de esta tesis está en el Decreto 2196 de 2009, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 y el artículo 6° del Decreto 254 del 2000.

(...)

Sin embargo, la postura de esta Subsección (Subsección “B” del Consejo de Estado) fue modificada, en providencia del 12 de septiembre de 2019 (Exp. 0043-2016), en la que la autoridad al estudiar en apelación la decisión de caducidad de la acción ejecutiva contra la UGPP recogió de manera expresa su tesis con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

De lo expuesto se advierte que el fundamento de la autoridad judicial accionada para adoptar la decisión de declarar la caducidad de la acción obedeció a que acogió la tesis asumida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según la cual, no era necesaria la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acciones contra Cajanal, mientras duró el trámite de liquidación.

7. Análisis del caso concreto

De acuerdo con lo indicado en el acápite 5 de esta providencia, se tiene que en la actualidad no hay uniformidad de criterios en la Sección Segunda en relación con la suspensión de la prescripción y la caducidad durante el lapso de liquidación de Cajanal; y esta Sección como juez de tutela ha resultado algunos casos de similares contornos. Esta nueva tesis defendida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado sin lugar a duda influye en el análisis de la configuración de los defectos alegados en el caso concreto.

En ese orden, la Sala considera que no se advierte la ocurrencia de los defectos fáctico, sustantivo y de desconocimiento del precedente judicial en la providencia acusada. Esto porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A al realizar el cómputo de caducidad de la acción en el caso concreto dio aplicación de manera legítima a un criterio de interpretación normativa defendido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según el cual, en aplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, corresponde al agente liquidador representar jurídicamente a la entidad en los procesos judiciales en curso o que se iniciaran en el lapso de la liquidación, por lo que no había lugar a entender suspendidos los términos de caducidad en los procesos ejecutivos. Criterio según el cual, el Tribunal realizó el conteo de los términos para establecer la existencia de caducidad en la acción.

De otra parte tampoco se encuentra materializado el defecto por desconocimiento del precedente judicial, dado que en la actualidad no se ha proferido providencia de unificación al respecto y tampoco existe una línea pacífica del órgano de cierre en relación con el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva donde el titular de la obligación es la extinta CAJANAL, en consecuencia, se concluye que era facultad del juez natural de la causa que en ejercicio de la independencia y autonomía propia de la labor de administrar justicia asumiera razonadamente la tesis de interpretación normativa frente al problema jurídico, como en efecto se hizo en el caso objeto de análisis.” (Se destaca)

Como se advierte no existe en la actualidad una decisión unificada en torno a la aplicación del término de suspensión de la caducidad en los procesos ejecutivos impetrados en contra de CAJANAL con ocasión del proceso liquidatorio, ya que, si bien en un principio esa materia fue pacífica, ahora, a raíz de la posición de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esa Corporación no tiene un criterio definido. También, con base en lo expuesto es posible colegir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, ha acogido esa postura, de manera que es viable jurídicamente aplicarla al caso concreto, en donde, inclusive, la Subsección “C” ha ordenado pronunciarse

específicamente en este proceso en torno a la caducidad, lo que permite deducir que esa Subsección también es partidaria de acoger esa interpretación.

Bajo tales consideraciones, no extenderá el despacho a este trámite la suspensión del término de caducidad entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, derivado del proceso liquidatorio del ente de previsión.

En todo caso, vale destacar que aplicado ese plazo de suspensión también se configura la caducidad, como quiera que, aun contando los cinco años desde el 12 de junio de 2013, es decir, finalizado el proceso liquidatorio, la demanda debió promoverse el 12 de junio de 2018 y se presentó finalmente el **10 de septiembre de 2018**.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR CADUCIDAD, de conformidad con la parte motiva que integra esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. +

¹² Correo electrónico:

Demandante: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00153 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL RISARALDA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la diligencia programada para el 6 de marzo de 2024 se aplazó a solicitud de la parte demandada, se fija fecha para celebrar **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21235112>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el microsítio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar al aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos:

Demandante: martinezmarin6@gmail.com

Demandadas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;
decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernatag@correo.policia.gov.co; maria.bernatag@policia.gov.co; deris.notificacion@policia.gov.co;
tribunalmedico@mindefensa.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00067 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JAVIER AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que transcurrido el plazo de quince (15) días concedido al demandante para que confiriera poder y lo allegara al expediente para continuar siendo representado en el proceso, el extremo activo no ha realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: andresjavierxx2010@gmail.com

Demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

div05@buzonejercito.mil.co ; disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; samilebaez@gmail.com

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00135 00
DEMANDANTE:	NILSON JOSÉ LÓPEZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que transcurrido el plazo de quince (15) días concedido al demandante para que confiriera poder y lo allegara al expediente para continuar siendo representado en el proceso, el extremo activo no ha realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo¹, anterior apoderado del demandante, presenta memorial del 29 de noviembre de 2023, señalando que en varias oportunidades ha presentado su renuncia al mandato y que no ha sido tenido en cuenta por el despacho. Al respecto, se le informa que tal como se indicó en auto de 20 de noviembre de 2023, su renuncia fue aceptada mediante auto de 31 de julio de 2023.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y archívese el expediente.

¹ bermudezabogadosociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: lopez_nijolose@yahoo.es bermudezabogadosociados@hotmail.com

Demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
leonardo.melo@mindefensa.gov.co ; leomelab@hotmail.com

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00285 00
DEMANDANTE:	YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que en el expediente de la referencia se encuentra pendiente el interrogatorio de parte de la demandante, para su recaudo se dispone:

PRIMERO: Se fija para el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DOCE del mediodía (12:00 m.)**, como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada solicitó la práctica virtual de la diligencia y la Jueza aceptó esa solicitud, se informa que el enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/21235468>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: gerencia@toledodazaabogados.com

Demandada: judicialesjmc@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00359 00
DEMANDANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 8 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P N° 277.098 del C.S de la J, presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 ibídem, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el sub lite se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través del mandato, por lo que se ACEPTARÁ la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

t_jocampo@fiduprevisora.com.co

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 395 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	RUBBY STELLA PADILLA PALENCIA
VINCULADO:	AFP PROTECCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La AFP PROTECCIÓN S.A. solicitó que, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se resolviera la excepción de falta manifiesta de legitimación por pasiva¹.

A través de fijación en lista del 7 de marzo de 2024, se corrió traslado de las excepciones². Sin pronunciamiento de las partes.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por AFP PROTECCIÓN S.A., el despacho debe indicarle que se estudiará con el fondo del asunto y no en esta etapa procesal, de acuerdo con los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012; aún más, teniendo en cuenta que, de prosperar las pretensiones es la entidad que eventualmente recibiría la obligación de soportar la prestación social de la señora Rubby Estella Padilla Palencia.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

Primero: resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por AFP PROTECCIÓN S.A. con el fondo del asunto.

Segundo: fijar el jueves **dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**.

Tercero: la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21226764>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

¹ Documento 028 de SAMAI.

² Documento 036 de SAMAI.

Cuarto: se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Quinto: en consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad vinculada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Sexto: se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandada: bermudezpatino@hotmail.com rubbypadillapalencia@hotmail.com
Vinculada: notificaciones@godoycordoba.com barchila@godoycordoba.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00494 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aportara al proceso el poder conferido por la señora NAYIBE ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y, así mismo, para que manifestara si su deseo es desistir de las pretensiones, caso en el cual el poder debería tener facultad para ello.

Lo anterior, comoquiera que la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin estar reconocida como apoderada en el proceso.

En virtud de lo anterior, la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA presenta renuncia al mandato, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2024, en razón a la terminación voluntaria de su contrato de trabajo con la firma LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS.

Conforme a lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se requiere a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA para que previo a aceptar la renuncia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al proceso constancia de la notificación de la renuncia a la firma LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS.

SEGUNDO: Se requiere a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder

otorgado por la parte demandante con facultad para desistir, de conformidad con su solicitud.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr t_jocampo@fiduprevisora.com.co

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00098 00
DEMANDANTE:	DOLLY BUITRAGO PADILLA
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se atendieron las excepciones previas (documento 021 de SAMAI), corresponde al despacho estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte actora solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda¹. Por su parte, el Fondo Rotatorio de la Policía solicitó: (primero) no se tuvieran en cuenta las pruebas de la demanda porque no se especificó la conducencia, necesidad y pertinencia de cada una de ellas; (segundo) no se tuvieran en cuenta (a) la constancia de envío de la demanda y (b) el enlace del *Drive* mediante el cual se compartieron las pruebas relacionadas en el acápite siete de la demanda, porque correspondían a anexos que cumplían requisitos legales, como es el poder y otros exigidos en la ley; (tercero) se tuvieran como pruebas las documentales aportadas con la contestación; y (cuarto) se requiriera a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que informara si se han realizado dictámenes periciales a la señora Dolly Buitrago Padilla².

¹ Documento 002 de SAMAI.

² Documento 016 de SAMAI.

Respecto de la primera solicitud, se negará porque el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y solo es posible rechazar, mediante providencia motivada, las obtenidas con violación al debido proceso, las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En este sentido, la apoderada de la entidad demandada no justificó cuáles de las pruebas allegadas cumplían las condiciones para ser rechazadas y el despacho no observa que en este momento procesal deba rechazar las pruebas oportunamente allegadas con la demanda y la subsanación.

La segunda solicitud también se debe negar porque los documentos que solicita no tener como prueba no demuestran ningún hecho de la demanda y no afectan la actuación procesal; por tanto, resulta irrelevante la petición por falta de influencia de esos documentos en la decisión.

La tercera solicitud es procedente porque las pruebas fueron allegadas oportunamente, tal como lo indica el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el Despacho deberá negar la solicitud de oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por impertinente (relación entre la prueba y las pretensiones de la demanda), y falta de utilidad de la prueba (su propósito), pues en el presente asunto se discute la existencia de una relación laboral, en virtud del contrato realidad, y si la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ha realizado dictámenes periciales a la demandante, esto nada tiene que ver con los elementos de la relación laboral, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y la continua subordinación.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por practicar.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Segundo: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, documento 04 de SAMAI; con la subsanación a la demanda, documento 010 de SAMAI; y los aportados con la contestación a la demanda, documento 016 de SAMAI.

Tercero: se niega la practica de la prueba solicitada por la entidad demanda, consistente en requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que informe si se han realizado dictámenes periciales a la demandante por impertinente y falta de utilidad, de conformidad con la parte motiva.

Cuarto: se niegan las demás solicitudes de la entidad demanda encaminadas a que no se tuvieran en cuenta las pruebas allegadas con la demanda y la subsanación.

Quinto: el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 20221300018311 de 7 de abril de 2022 y, en consecuencia, se deberá determinar si existe vínculo laboral entre la señora Dolly Buitrago Padilla y el Fondo Rotatorio de la Policía, desde el 19 de febrero de 2004 hasta la fecha, que permita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados.

Sexto: en firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Demandante: fundacionguardianesdepaz@gmail.com
Demandado: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co nellyliliana3@gmail.com;
nelly.hernandez@forpo.gov.co; yein.mora@forpo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00130 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ARTURO SARMIENTO PERALTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ SAMAI, documento 26.

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguabogota3@gmail.com

Demandada: psarmientoe@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00149 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ SAMAI, documento 25.

² Correos electrónicos:

Demandante: info@ostosvaquiros.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co;
williammoyab2020@outlook.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; nalzate@cremil.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00068 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO RINCON
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO CARO Y CUERVO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El traslado de la demanda se surtió entre el 17 de octubre y el 29 de noviembre de 2023¹. Las entidades dieron contestación a la demanda de la siguiente manera:

ENTIDAD	RADICACIÓN	EXCEPCIONES. PRUEBAS SOLICITADAS	SOPORTE
Comisión Nacional del Servicio Civil	27/11/2023	Excepciones de mérito. Pidió tener como pruebas las allegadas con la contestación.	Documentos 15 a 23 de SAMAI
Instituto Caro y Cuervo	28/11/2023	Excepciones de mérito. Pidió tener como pruebas las allegadas con la contestación.	Documentos 24 y 25 de SAMAI
Nación- Ministerio de Cultura	29/11/2023	Excepciones de mérito. Pidió tener como pruebas las allegadas con la demanda.	Documentos 26, 27 y 28 de SAMAI

A través de fijación en lista del 7 de marzo de 2024, se corrió traslado de las excepciones². La parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21226472>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de

¹ Documento 013 de SAMAI.

² Documento 029 de SAMAI.

antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

6. Se tiene por contestada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se reconoce al abogado AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.372.229 de Cartagena y tarjeta profesional No. 289.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad, en los términos y para los efectos del poder que obra en el documento 017 de SAMAI, folio 66.

7. Se tiene por contestada por parte del INSTITUTO CARO Y CUERVO y se reconoce al abogado WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80725862 de Bogotá y tarjeta profesional No. 143.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad, en los términos y para los efectos del poder que obra en el documento 024 de SAMAI, folio 128.

8. Se tiene por contestada por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA y se reconoce al abogado LUIS FERNANDO FINO SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.414 de Bogotá y tarjeta profesional No. 163.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad, en los términos y para los efectos del poder que obra en el documento 027 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Demandante: asesoriasdelacruz@icloud.com

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atamayo@cncs.gov.co

ICYC: notificacionesjudiciales@caroycuervo.gov.co william.rodriquez@caroycuervo.gov.co
williamjavierr@yahoo.fr

Min Cultura: notificaciones@mincultura.gov.co lfin@mincultura.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00249 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL LEÓN VEGA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda fue contestada oportunamente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y propuso excepciones de mérito¹. Asimismo, remitió copia a la parte actora². La demandante guardó silencio.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21226773>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

6. Se tiene por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y se reconoce a la abogada KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS,

¹ Documento 019 de SAMAI

² Documento 020 de SAMAI.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.701 de Valledupar y tarjeta profesional No. 174.260 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad, en los términos y para los efectos del poder que obra en el documento 019 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Demandante: lizethpaolamontoya@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co kjimenez@cremil.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 361 00
DEMANDANTE:	DIANA GABRIELA VELASQUEZ ROJAS ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DIANA GABRIELA VELASQUEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.678.316 en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director Mayo General Carlos Alberto Rincón Arango y/o quien haga sus veces y al jefe de oficina asesora jurídica Miguel Ángel Tovar Herrera y/o quien haga sus veces al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

¹ Correo electrónico demandante : adpcv01@yahoo.es

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a **ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA**² identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.476.337 y T.P. No 244.658 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico: leogarciaprada@hotmail.com .

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1110476337** y la tarjeta de abogado (a) **No. 244658**” a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013342054 2023 00361 00

Demandante: Diana Gabriela Velázquez

Demandado: Hospital Militar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00392 00
DEMANDANTES:	ANA ELSY TAVERA VALENCIA ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA ELSY TAVERA VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.488.897 en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor De Bogotá, el señor CARLOS FERNANDO GALAN y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; al director del Departamento Administrativo de la Función Pública CESÁR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA y/o quien

¹ Correo electrónico demandante: c.sanchezdofa@gmail.com

haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RODRIGUEZ²** identificado con cedula de ciudadanía número 79.628.863 y T.P. No. 152.609 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico cansa19@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79628863** y la tarjeta de abogado (a) **No. 152609**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00030 00
DEMANDANTES:	JAVIER MARTINEZ GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente el acto administrativo 2022006496 del 07 de octubre del año 2022 en el cual se pidió prorroga y se profirió respuesta de fondo el 19 de diciembre de 2022 respecto del reconocimiento de horas extras solicitadas por el demandante **JAVIER MARTINEZ GOMEZ**, se dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue el acto administrativo 2022006496 del 07 de octubre del año 2022 junto con la constancia respectiva de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo electrónico demandante: esmeraldarodriguezarias@gmail.com
Correo electrónico apoderada demandante: edy_gallo20@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 42 054 2024 00 051 00
DEMANDANTE	MARTHA NUBIA NIÑO NAVARRETE ¹
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demandante no presentó copia de la “*Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la resolución SUB 207651 del 1° de agosto de 2.019, de fecha 8 de mayo de 2.023*” y “*Oficio BZ2023_13784158-2194394 del 16 de agosto de 2.023, expedido por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, en dos (2) Folios.*”, indicadas en el acápite de “*V.- Pruebas 2- Documentales:*”, numerales 8 y 10.

El Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue copia del *Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la resolución SUB 207651 del 1° de agosto de 2.019, de fecha 8 de mayo de 2.023* y del “*Oficio BZ2023_13784158-2194394 del 16 de agosto de 2.023, expedido por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, en dos (2) Folios*” enunciadas en los numerales 8 y 10 del acápite denominado de “*V.- Pruebas 2- Documentales*”.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

¹ Correo electrónico demandante: lualpa27@gmail.com
Correo electrónico parte demandante: Juancamilodiazr@gmail.com

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00053 00
DEMANDANTES:	NORMA LUZ DOMÍNGUEZ GRANADOS ¹
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NORMA LUZ DOMÍNGUEZ GRANADOS** identificada con cedula de ciudadanía N°41.530.565 en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales- **UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la directora jurídica, Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al

¹ Correo Demandante: : ndominguezg11@gmail.com

Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**² identificado con cédula de ciudadanía número 80.002.404 y T.P. No. 135.830 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@abogadotriana.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MISAEI JAINIBER TRIANA CARDONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80002404** y la tarjeta de abogado (a) **No. 135830**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)